



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO

RES. EX. N° 7/ ROL F-031-2023

Santiago, 4 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; - en la Resolución Exenta N' 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-031-2023

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2023**, de 26 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/QWKAPN-825>

indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Perquenco (en adelante e indistintamente, “titular” o “Municipalidad”) titular de “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Perquenco” (en adelante, “la Unidad Fiscalizable”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones al D.S. N° 90/2000 conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 27 de julio de 2023.

2. Con fecha 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la Municipalidad.

3. Con fecha 18 de agosto de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol F-031-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

4. Con fecha 22 de febrero de 2024, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-031-2023**, se tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular con fecha 18 de agosto de 2023 y previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución.

5. Con fecha 16 de abril de 2024, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol F-031-2023**, el titular presentó un PDC refundido junto con los siguientes anexos:

- Informe Análisis Técnico de Evaluación de Efectos negativos, elaborado por la Ilustre Municipalidad de Perquenco en abril de 2024, junto a sus anexos.
- Informe Minuta Respuesta Proceso Sancionatorio PTAS Perquenco, elaborado por la Ilustre Municipalidad de Perquenco en abril de 2024.
- Catorce informes de monitoreo ejecutados entre el 4 de marzo de 2022 al 17 de agosto de 2023.

6. Luego, del análisis del PDC refundido presentado con fecha 16 de abril de 2024, mediante **Resolución Exenta N°5/Rol F-031-2023**, de fecha 13 de junio de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado por la Municipalidad.



7. Con fecha 8 de agosto de 2025, la Municipalidad solicitó una ampliación de plazo para incorporar las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N°5/Rol F-031-2023, el cual fue rechazado mediante **Res. Ex. N°6/Rol F-031-2023**. Al respecto mediante la referida resolución se confirió de oficio un nuevo plazo de 10 días hábiles para incorporar las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°5/Rol F-031-2023.

8. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2025, la Municipalidad presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos, los cuales se detallan a continuación:

- Anexo 1: Acciones Ejecutadas PDC 2024.
- Anexo 2: Acciones ejecutadas PDC refundido 2025.
- Anexo 3: Monitoreos PTAS desde abril d 2024
- Anexo 4: Informe acción N°2 PDC.
- Anexo 5: Proyecto Diseño, Normalización y Mejoramiento PTAS.
- Anexo 6: Informe mejora Proyecto Diseño PTAS.
- Oficio N°118, 8 de septiembre de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Perquenco a la Dirección de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía.

9. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

11. Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la municipalidad, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la municipalidad con fecha 8 de septiembre de 2025.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. En el presente procedimiento se formularon dos cargos por infracciones al literal g) del artículo 35 de la LOSMA:

- 14.1 **Cargo N°1:** “No efectuar la caracterización de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra operando una planta de tratamiento de aguas servidas desde junio de 2021, descargando directamente el efluente crudo al estero Perquenco”. La referida infracción fue clasificada de gravísima, de conformidad al artículo 36 N°1, literal e) de la LOSMA.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



14.2 **Cargo N°2:** “No reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo Provisorio, para los periodos de agosto a diciembre de 2021, y enero a diciembre de 2022”. La referida infracción fue clasificada de leve conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

15. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la municipalidad un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/ Rol F-031-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad**.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la municipalidad tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

19. **Respecto del primer cargo**, referente a falta de caracterización de la fuente emisora, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que derivado de la operación de la PTAS *“ha existido un aumento de la carga en el cuerpo receptor, lo que redundará en la proliferación de vectores sanitarios y otros que afectan las especies nativas del cuerpo de agua y comunidades, agricultores y cabezas de ganadería ubicadas aguas abajo del punto de descarga”* y que existe un *“riesgo inminente a la salud de la población, por la contaminación directa del estero Perquenco y la ausencia de control del efluente y calidad de las aguas del cuerpo receptor, poniendo en riesgo la salud de las personas ante los servicios que el cuerpo de agua presta”*.

20. Lo antes señalado, se sustenta en el documento acompañado denominado *“Informe Análisis Técnico de Evaluación de Efectos Negativos”* elaborado por la propia Municipalidad. En efecto, sobre la base del análisis efectuado en dicho informe, se sistematizan y desarrollan los efectos negativos tomando como referencia los efectos identificados en la Res. Ex. N°1/Rol F-031-2023, así como antecedentes técnicos y resultados de monitoreos vinculados a la operación de la PTAS Perquenco.

21. En particular, el informe sostiene que el aumento de carga orgánica en el cuerpo receptor configura un efecto ambiental relevante, en la medida que una carga orgánica no controlada (reflejada, entre otros, en incrementos de DBO5/DQO) puede contribuir al deterioro de la calidad del agua, favorecer procesos de desoxigenación y generar condiciones propicias para la proliferación de patógenos, con potenciales impactos sobre la biota acuática y riesgos para la salud en receptores expuestos. Para sustentar esta afirmación, el documento sistematiza resultados de monitoreos internos y mediciones del efluente de la PTAS, contrastándolos con campañas y estudios de calidad del Estero Perquenco (incluyendo su condición trófica), de lo cual infiere la existencia de episodios de superación y condiciones del cauce que resultarían compatibles con una afectación negativa del cuerpo receptor, especialmente en relación con sus usos y con receptores aguas abajo del punto de descarga.

22. En cuanto al riesgo inminente a la salud de la población, el referido informe vincula dicho efecto con la contaminación directa del estero y con la ausencia de control suficiente del efluente y de la calidad del cuerpo receptor, citando



antecedentes que dan cuenta de la mantención de una declaratoria de riesgo sanitario en la comuna.

23. En conclusión, los efectos reconocidos se encuentran fundados en campañas de monitoreo y antecedentes técnicos sistematizados en el “Informe Análisis Técnico de Evaluación de Efectos Negativos”, documento que vincula el desempeño del efluente de la PTAS (incluyendo parámetros representativos de carga orgánica, tales como DBO5 y DQO) con resultados de estudios y campañas de calidad del Estero Perquenco, infiriendo la existencia de episodios y condiciones compatibles con un deterioro sanitario del cauce. En ese marco, el informe sostiene que dicho deterioro puede favorecer la proliferación de patógenos y vectores sanitarios, así como afectar a especies del cuerpo de agua y a receptores ubicados aguas abajo (comunidades, agricultores y ganadería), y, adicionalmente, configura un riesgo para la salud de la población, basado en antecedentes relativos a la mantención de una declaratoria de riesgo sanitario en la comuna.

24. Por su parte, el Informe Análisis Técnico de Evaluación de Efectos Negativos reconoce dos efectos adicionales que la Municipalidad no asocia a un cargo específico. En primer lugar, identifica un riesgo de contaminación de suelo y napas subterráneas asociado a la falta de impermeabilización de las lagunas de estabilización, sustentándolo en antecedentes de diseño y especificaciones técnicas que exigen la incorporación de una capa impermeabilizante en el fondo. En esa línea, el informe señala que, aun cuando no se dispone de estudios hidrogeológicos específicos completos del sector, existiría un riesgo que debe ser gestionado mediante medidas de control, destacando que la solución técnica se encontraría definida y orientada a materializarse a través de obras de perfilado e impermeabilizaciones contempladas en iniciativas de normalización y mejoramiento de la PTAS. En segundo lugar, el informe consigna la existencia de una fuente de olores molestos, atribuida a la sobrecarga de lodos y sólidos en las unidades de tratamiento, lo que favorecería la atracción y proliferación de vectores sanitarios.

25. Al respecto, dichos efectos, en cuanto se vinculan a condiciones de operación y control de la PTAS y a la falta de información sistematizada y oportuna para su seguimiento, deberán ser incorporados y tratados en el acápite “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” del Cargo N°1, según se indicará en el capítulo de correcciones de oficio, especialmente considerando que este cargo contempla la Acción N°4, orientada a la purga de lodos de ambas lagunas, su perfilamiento e impermeabilización, medidas que resultan pertinentes para gestionar preventivamente el riesgo de infiltración hacia el subsuelo



y, adicionalmente, contribuir al control de condiciones operacionales que pueden incidir en la generación de olores y la proliferación de vectores.

26. Por tanto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consisten, principalmente, en: (i) el deterioro de la calidad sanitaria del Estero Perquenco asociado al incremento de carga orgánica del efluente, con la consiguiente proliferación de patógenos y vectores sanitarios y la potencial afectación de la biota acuática y de receptores ubicados aguas abajo; (ii) el riesgo para la salud de la población, considerando la ausencia de control suficiente del efluente y del cuerpo receptor y los antecedentes relativos a la mantención de una declaratoria de riesgo sanitario en la comuna; y, adicionalmente, (iii) el riesgo de contaminación de suelo y napas subterráneas asociado a la falta de impermeabilización de las lagunas de estabilización; y (iv) la existencia de una fuente de olores molestos, atribuida a la sobrecarga de lodos y sólidos en las unidades de tratamiento, condición que favorecería la atracción y proliferación de vectores sanitarios. A su vez, el PDC refundido incorpora acciones orientadas a mejorar el control operacional y el seguimiento del desempeño de la PTAS, así como a implementar medidas de normalización y mejoramiento destinadas a reducir la carga contaminante y prevenir la materialización de efectos sobre el cuerpo receptor.

27. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario que la municipalidad reconozca el efecto propio de la clasificación de gravedad asociada al cargo, conforme al cual son infracciones gravísimas *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*. De este modo, el titular deberá reconocer que, con ocasión de la falta de caracterización se ha impedido el control que efectúa la Superintendencia del Medio Ambiente del D.S. N°90/2000. En línea con lo anterior, se advierte que el Plan de Acciones y Metas propuesto aborda tanto la infracción imputada como el efecto negativo señalado, mediante acciones orientadas a generar información de base, habilitar el control regulatorio y asegurar la reportabilidad. En particular, la Acción N°3, *“Caracterización de Riles Crudos (previo a cualquier tratamiento), del efluente de la PTAS, y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Definitiva”*, y la Acción N°6, *“Reportar mensualmente la ejecución del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*, resultan congruentes con dicho reconocimiento, por cuanto permiten superar la situación de incertidumbre y restablecer el control que ejerce esta Superintendencia. En consecuencia, se evidencia que el PDC, en sus términos sustantivos, se hace cargo de la infracción imputada en el Cargo N°1 y de los potenciales efectos negativos identificados, correspondiendo, no obstante, ajustar su redacción mediante las correcciones de oficio que se indicarán en la sección pertinente.



28. En suma, de conformidad con lo señalado precedentemente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe respecto de la eficacia, verificabilidad y plazos de las acciones comprometidas, el PDC propuesto para el Cargo N°1 cumple con el criterio de integridad en este componente, por cuanto reconoce y fundamenta los efectos negativos asociados a la infracción y contempla acciones y metas destinadas a abordarlos.

29. **Respecto del segundo cargo**, referente a la falta de reporte de los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo Provisorio, la Municipalidad reconoce como efecto el detrimento en el control que efectúa la Superintendencia del Medio Ambiente del D.S. N°90/2000, dada la ausencia de reportes de autocontrol.

30. Por tanto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consisten en el detrimento de la capacidad de fiscalización y control del cumplimiento del D.S. N°90/2000, al no contar con los reportes de autocontrol exigidos. A su vez, la Municipalidad propone la acción N° 6 en el PDC que permite hacerse cargo de dicho detrimento.

31. En suma, esta Superintendencia estima que **se cumple con el criterio de integridad**, dado que el reconocimiento de efectos negativos para los cargos N°1 y 2 es correcta y, además, el titular propone acciones y metas para hacerse cargos de dichos efectos y/o riesgos, la que serán objeto de un análisis pormenorizado en el siguiente apartado a efectos de determinar su eficacia en el marco del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio, conforme será indicado en la sección correspondiente.

B. Criterio de eficacia

32. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, Cu los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1. Cargo N°1:

33. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA, es decir, un incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36, N°1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N°1

Metas	Realizar caracterización de la fuente emisora, e identificar la situación actual de la descarga, para su adecuado tratamiento y control.
Acción N°1 (Ejecutada)	Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco
Acción N°2 (Ejecutada)	Mantener las condiciones operacionales obtenidas por la rehabilitación realizada a la PTAS durante el año 2022
Acción N°3 (Por ejecutar)	Caracterización de Riles Crudos (previo a cualquier tratamiento), del efluente de la PTAS, y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Definitiva
Acción N°4 (Por ejecutar)	Purga de lodos de ambas lagunas de la planta de tratamiento y su perfilamiento e impermeabilización.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 8 de septiembre de 2025.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo*

35. La **Acción N°3** (por ejecutar), referente a la “Caracterización de Riles crudos (previo a cualquier tratamiento), del efluente de la PTAS, y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) definitiva”, permitirá retornar al cumplimiento de la normativa infringida, esto es, del D.S. N° 90/2000, en cuanto (i) genera

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/QWKAPN-825>

información representativa sobre la calidad del afluente y del efluente, (ii) habilita la definición y formalización del programa de monitoreo aplicable a la descarga mediante la dictación de la Resolución de Programa de Monitoreo definitiva por parte de esta Superintendencia, y (iii) asegura condiciones objetivas de seguimiento, verificación y control de los parámetros regulados para la descarga de la PTAS Perquenco, permitiendo constatar y mantener el seguimiento de los límites de emisión exigibles.

36. De esta manera, se estima que la **Acción N°3** contribuye eficazmente al retorno al cumplimiento normativo.

b) *Acciones para contener y reducir los efectos negativos identificados*

37. Por su parte, se evidencia que la **Acción N°4**, referida a la *“Purga de lodos de ambas lagunas de la planta de tratamiento y su perfilamiento e impermeabilización”*, contribuye a contener y reducir los efectos negativos identificados asociados a la generación de olores molestos, vectores sanitarios y riesgos de infiltración, en cuanto (i) la purga de lodos permite la disminución de la acumulación de sólidos y materia orgánica en las unidades de tratamiento, mejorando su desempeño y reduciendo condiciones que favorecen la generación de olores molestos y por tanto la consecuente proliferación de vectores sanitarios; y (ii) el perfilamiento e impermeabilización de las lagunas permite gestionar preventivamente el riesgo de infiltración de aguas residuales hacia el subsuelo, contribuyendo a disminuir el riesgo de contaminación de suelo y napas subterráneas.

38. Por otro lado, se deberá refundir en una nueva acción N°1 “en ejecución”, las **acciones N°1** *“Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco”*; **N°2**: *“Mantener las condiciones operacionales obtenidas por la rehabilitación realizada a la PTAS durante el año 2022”*; **N°8** *“Ejecución de proyecto “Estudio de Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco” (SUBDERE) y posteriores obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al mencionado estudio de diseño, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH”*, toda vez que todas ellas corresponden a etapas de un mismo proceso, orientado al mejoramiento y normalización de la PTAS con el objeto de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

39. Esta nueva acción N°1 refundida permitirá abordar adecuadamente los efectos reconocidos por el municipio, en cuanto considera el



mejoramiento integral de la PTAS, consistente, principalmente, en: (i) la unificación del ingreso de aguas servidas para eliminar ingresos no controlados; (ii) la incorporación de un pretratamiento compacto automatizado (tamizado fino, desarenado y desengrasado) y medición de caudal para un control efectivo del afluente; (iii) la incorporación de una etapa de filtración secundaria para el “pulido” del efluente; (iv) la modernización de la cámara de contacto y desinfección, incorporando cloración y dechloración para asegurar la remoción de patógenos y evitar efectos del cloro residual sobre el cuerpo receptor⁵.

40. En conclusión, esta Superintendencia estima que la nueva **Acción N°1 refundida** y las acciones **N°2 (N°3 del PDC Refundido)** y **3 (N°4 del PDC refundido)** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Cargo N°2:

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3 de la LOSMA, ya citado.

42. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N°2

Metas	Dar cumplimiento a la Normativa Ambiental vigente, esto es, reportar los autocontroles de programa de monitoreo provisorio según consta en Resolución Exenta N°1595 del 13/07/2021 de la SMA.
Acción N°6 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente la ejecución del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N°7 (Por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia digital de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo

⁵ Anexo 6 del Programa de Cumplimiento Refundido de 8 de septiembre de 20252 “Informe mejora Proyecto Diseño PTAS”.



Acción N°8 (Por ejecutar)	Ejecución de proyecto “Estudio de Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco” (SUBDERE) y posteriores obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al mencionado estudio de diseño, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH”.
--------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 8 de septiembre de 2025.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo*

43. La **Acción N°6** (“Reportar mensualmente la ejecución del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”) resulta idónea para el retorno al cumplimiento, por cuanto restablece el envío periódico de los resultados de autocontrol, permitiendo a la SMA ejercer de manera continua y efectiva sus labores de seguimiento y fiscalización sobre la descarga regulada por el D.S. N°90/2000.

b) *Acciones para contener y reducir los efectos negativos identificados*

44. Por su parte, la **Acción N°7** (“Entregar a la Superintendencia copia digital de los Informes de Ensayo (...) correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados”) contribuye a contener y reducir el referido efecto negativo, al disminuir la brecha de información histórica derivada del incumplimiento y permitir que la SMA cuente con antecedentes analíticos que no fueron ingresados oportunamente, robusteciendo el control y la trazabilidad del cumplimiento durante los períodos incumplidos.

45. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°6 y 7** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

46. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución. En este contexto, se estima que **el plan de acciones y metas propuesto en el PDC para los Cargos N°1 y 2 cumple con el criterio de eficacia.**



C. Criterio de verificabilidad

47. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

48. En este punto, el PDC incorpora la **acción N°5** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

49. A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[...] En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

51. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁶, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el

⁶ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011



cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁷. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

52. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la Municipalidad mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

53. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[...] La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

54. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

55. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

⁷ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



A. Descripción de los efectos negativos y Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1

56. Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos** la Municipalidad deberá agregar los siguientes efectos: “3. Se ha impedido el control que efectúa la Superintendencia del Medio Ambiente del D.S. N°90/2000”; “4. Riesgo de contaminación de suelo y napas subterráneas asociado a la falta de impermeabilización de las lagunas de estabilización, sustentándolo en antecedentes de diseño y especificaciones técnicas que exigen la incorporación de una capa impermeabilizante en el fondo” y “5. Existencia de una fuente de olores molestos, atribuida a la sobrecarga de lodos y sólidos en las unidades de tratamiento”.

57. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos del hecho infraccional N°1**, se deberá reemplazar por lo siguiente: “Se realizará una caracterización de RILes crudos (previo a cualquier tratamiento) y del efluente de la PTAS, junto con la obtención de la Resolución que aprueba el Programa de Monitoreo Definitivo (RPM), y la ejecución de un mejoramiento integral de la PTAS Perquenco, orientado a eliminar o, en su defecto, contener y reducir los efectos del hecho infraccional, consistente, al menos, en: (i) la normalización y optimización del proceso de tratamiento para asegurar el abatimiento de carga orgánica y parámetros asociados; (ii) el manejo y retiro de lodos y sólidos acumulados, incluyendo limpieza y habilitación operacional de las unidades, con el objeto de disminuir condiciones que favorezcan olores molestos y proliferación de vectores; (iii) la impermeabilización y/o rehabilitación de las unidades de tratamiento/lagunas, según corresponda, a fin de prevenir infiltraciones y reducir el riesgo de contaminación de suelo y napas subterráneas; y (iv) la implementación de controles y seguimiento asociados (muestreo, análisis, reporte y trazabilidad), de modo de asegurar el control efectivo del efluente y del cuerpo receptor, y el retorno al cumplimiento de la normativa aplicable”.

58. Luego, se deberá refundir en una nueva Acción N°1 “en ejecución”, las actuales acciones **N°1** “*Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco*”; **N°2**: “*Mantener las condiciones operacionales obtenidas por la rehabilitación realizada a la PTAS durante el año 2022*”; **N°8** “*Ejecución de proyecto “Estudio de Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco” (SUBDERE) y posteriores obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al mencionado estudio de diseño, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH*”, toda vez que todas ellas corresponden a etapas de un mismo proceso, orientado al



mejoramiento y normalización de la PTAS con el objeto de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

59. La nueva **Acción N°1** se deberá denominar *“Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco”*.

- En la nueva acción refundida, en **“forma de implementación”** el titular deberá describir, de manera detallada, cronológica y verificable, las actividades ejecutadas y/o por ejecutar para la puesta en funcionamiento de la PTAS y para la implementación de las obras de mejoramiento, indicando en cada caso la empresa contratada, las fechas de ejecución y el alcance técnico de cada intervención. Asimismo, deberá incorporar expresamente las mejoras contempladas para la PTAS, entre ellas: (i) la unificación del ingreso de aguas servidas para eliminar ingresos no controlados; (ii) la incorporación de un pretratamiento compacto automatizado (tamizado fino, desarenado y desengrasado) y medición de caudal, para un control efectivo del afluente; (iii) la incorporación de una etapa de filtración secundaria para el “pulido” del efluente; y (iv) la modernización de la cámara de contacto y desinfección, incorporando cloración y decloración, a fin de asegurar la remoción de patógenos y evitar efectos del cloro residual sobre el cuerpo receptor.
- El **indicador de cumplimiento** de la nueva acción deberá ser “Implementación de obras civiles de mejoramiento de la PTAS Perquenco”.
- Luego en cuanto a los **medios de verificación** el titular deberá acompañar un (i) un informe de avance y estado de ejecución que dé cuenta de las actividades desplegadas para la puesta en funcionamiento de la PTAS y de las obras de mejoramiento ejecutadas, identificando el porcentaje de avance de cada actividad/hito, lo ya ejecutado, lo pendiente de ejecución y el cronograma actualizado para su completa implementación, con hitos y fechas; dicho informe deberá referirse expresamente a los documentos ya aportados al expediente e incorporar todo antecedente adicional que permita confirmar la correcta y completa ejecución de lo comprometido; (ii) registros fotográficos fechados y georreferenciados; y (iii) respaldo de la respectiva ejecución presupuestaria, incluyendo documentación que permita verificar montos comprometidos y ejecutados (contratos, órdenes de compra, estados de pago u otros equivalentes).
- En **plazo de ejecución**, se deberá precisar “Desde diciembre de 2022 hasta un año desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento”.



60. Respecto de la **actual Acción N°3** “Caracterización de Riles Crudos (previo a cualquier tratamiento), del efluente de la PTAS, y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Definitiva”, se deberá cambiar su numeración por Acción N°2.

61. Respecto de la **actual Acción N°4** “Purga de lodos de ambas lagunas de la planta de tratamiento y su perfilamiento e impermeabilización” la municipalidad deberá: (i) Reemplazar su numeración por N°3 (ii) reemplazar el indicador de cumplimiento actual por “ejecución de perfilamiento e impermeabilización de las dos lagunas”; (iii) Incluir en el reporte de avance “informes de ejecución de perfilamiento e impermeabilización de lagunas”; (iv) en el reporte final, agregar: “Informe que de cuenta de la ejecución del perfilamiento e impermeabilización de lagunas”.

62. En la **actual Acción N°5** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”, se deberá ajustar: (i) La numeración de la acción, por Acción N°4 y (ii) el plazo de ejecución por lo siguiente: “inicio: notificación de la resolución que aprueba el PDC; término: durante toda la vigencia del PDC”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°2

63. Se deberá ajustar la numeración de la Acción N°6 “Reportar mensualmente la ejecución del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, por Acción N°5.

64. Se deberá ajustar la numeración de la Acción N°7 “Entregar a la Superintendencia copia digital de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” por Acción N°6.

65. Eliminar la **Acción N°8** “Ejecución de proyecto “Estudio de Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco” (SUBDERE) y posteriores obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al mencionado estudio de diseño, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH”, por cuanto será refundida con la nueva acción N°1 en ejecución ya mencionada.



C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

66. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

67. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas”. Al respecto, y considerando que en la casilla “reporte inicial” del PDC la empresa indicó “se envía adjunta al PDC”, se hace presente que, sin perjuicio de los antecedentes acompañados con ocasión del PDC refundido, el titular deberá adjuntar en el respectivo reporte inicial los medios de verificación comprometidos para dichas acciones, dentro del plazo comprometido para su entrega, no bastando su acompañamiento previo en el expediente.

68. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por la Ilte. Municipalidad de Perquenco, con fecha 8 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el PDC, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al programa de cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PDC, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el PDC incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N°166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/QWKAPN-825>

ponderación de la ejecución del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Ilte. Municipalidad de Perquenco, los costos asociados a las acciones que forman parte del PDC aprobado ascenderían a **\$856.343.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente PDC a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de la Araucanía de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la municipalidad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2023, pudiendo aplicarse



hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PDC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PDC es de 12 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al titular, en las casillas de correo electrónico designadas para efectos del presente procedimiento.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al interesado, en el domicilio señalado para efectos del presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC/PAC

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/QWKAPN-825>



- Alejandro Sepúlveda Tapia, alcalde de la Ilte. Municipalidad de Perquenco, domiciliado en calle Esmeralda N° 497, Perquenco, Región de La Araucanía.

C.C:

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de la Oficina Regional de la Araucanía de la SMA.

Rol F-031-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/QWKAPN-825>